

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2018-00031-01	JAIRO IGNACIO ACOSTA DIAZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2013-00222-02	GABRIEL RAMIREZ ORTIZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO TRASLADO	MANTENGASE EL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA EN LA SECRETARIA POR EL TERMINO DE TRES DIAS A DISPOSICION DE LA PARTE CONTRARIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2019-00280-01	MATILDE CUBIDES AVILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2021-00249-01	GLADYS MIRYAM SANABRIA JACOBO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-055-2017-00063-01	JHON HILBER YONDA ROSERO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO DE TRASLADO	MANTENGASE EL ESCRITO DE RECURSO DE QUEJA EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE TRES DIAS A DISPOSICION DE LA PARTE CONTRARIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2015-03569-00	JOSE ARISTOBULO RODRIGUEZ SALAZAR, Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO REANUDA PROCESO Y FIJA COMO FECHA PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 3: 00 PM. .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-06019-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR DAVID SIERRA AYALA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO. dcvg . Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE PRESENTÓ CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y QUE EL ASUNTO PUEDE DECIDIRSE CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, LAS CUALES SE TIENE COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO, SE CORR...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00310-00	YURANI MAHECHA ACUÑA	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-003-2018-00149-01	LIGIA MARIA MORALES	MUNICIPIO DE COTACUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-002-2018-00071-01	CARLOS ALERTO HERRERA CLAVIJO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRECE (13) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-35-016-2018-00031-01  
**Demandante:** JAIRO IGNACIO ACOSTA DÍAZ  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reintegro.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 28 de septiembre de 2020 (archivos 10-23), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04) contra el fallo proferido el 18 de septiembre de 2020 (archivo 09), notificado el 24 de septiembre de la misma anualidad (archivo 11), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que si bien en el expediente electrónico que fue remitido a este Despacho, no obra constancia de radicación del recurso de apelación, una vez consultado el sistema de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se evidencia que el recurso se radicó en la fecha indicada. De igual manera, se adjuntó al expediente electrónico, el historial de las actuaciones surtidas en primera instancia, en la cual consta la actuación de radicación del recurso de apelación (archivo 23).

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501620180003101?csf=1&web=1&e=J9dpy6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333501620180003101?csf=1&web=1&e=J9dpy6)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-050-2019-00280-01  
**Demandante:** **MATILDE CUBIDES ÁVILA**  
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución pensional.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 04 de marzo de 2021 (archivo 33), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 05) contra el fallo proferido el 15 de febrero de 2021 (archivo 30), notificado el 18 de febrero de la misma anualidad (archivo 31), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205020190028001?csf=1&web=1&e=l4aMWR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205020190028001?csf=1&web=1&e=l4aMWR)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bcm/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-33-42-052-2021-00249-01  
**Demandante:** GLADYS MIRYAM SANABRIA JACOBO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Prima de mitad de año.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el 01 de marzo de 2022 (archivo 20), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 07) contra el fallo proferido el 22 de febrero de 2022 (archivo 18), notificado en la misma fecha (archivo 19), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205220210024901?csf=1&web=1&e=ZfdctX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205220210024901?csf=1&web=1&e=ZfdctX)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bcm/ dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-3335-029-2013-00222-02  
**Demandante:** GABRIEL RAMÍREZ ORTIZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Asunto:** Traslado Recurso de queja

En escrito que se encuentra en el Archivo No. 17 del Expediente Digital, el apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 14 de octubre de 2021 (Archivo No. 16), por medio del cual, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, manténgase el escrito que fundamenta el recurso de queja en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Electronicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202013/11001333502920130022202?csf=1&web=1&e=tcjDey](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202013/11001333502920130022202?csf=1&web=1&e=tcjDey)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001-3342-055-2017-00063-01  
**Demandante:** JHON HILBER YONDA ROSERO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Traslado Recurso de queja

En escrito que se encuentra en las páginas 9 y 10 del Archivo No. 04 del Expediente Digital, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de queja contra el auto proferido en audiencia el 21 de octubre de 2020 (pág. 9 Archivo No. 04), por medio del cual, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de la misma fecha, por medio del cual decretó unos testimonios a solicitud de parte y de oficio unas pruebas documentales.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, manténgase el escrito que fundamenta el recurso de queja en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Electronicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202017/11001334205520170006301?csf=1&web=1&e=nWqhkw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI/A/PROCESOS%202017/11001334205520170006301?csf=1&web=1&e=nWqhkw)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-06019-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandado:** VÍCTOR DAVID SIERRA AYALA  
**Vinculado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Asunto:** Concede apelación

---

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, el 21 de abril de 2022 (archivo 44), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 (archivo 42), notificada el 05 de abril de la misma anualidad (archivo 43) por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20)

[NSTANCIA/PROCESOS%202017/25000234200020170601900?csf=1&web=1&e=52v7Wc](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00778-00  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Demandada:** REINALDO FIERRO RICO  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad  
**Asunto:** Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

---

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, el señor **REINALDO FIERRO RICO** en su calidad de demandado **no contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, aun cuando se realizó la notificación personal por parte de la secretaría de la subsección el día 10 de septiembre de 2021 tal y como consta en el archivo 14 del expediente digital.

Debe decirse, que en el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas por la parte actora, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Asimismo, del análisis de la demanda, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si el señor Reinaldo Fierro Rico es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, si le asiste o no derecho a que se continúe pagando la pensión mensual vitalicia por vejez y su reliquidación, la cual fue reconocida en los actos administrativos demandados.

Así las cosas, y en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) [wlozano@ugpp.gov.co](mailto:wlozano@ugpp.gov.co) a la dirección de notificaciones del señor REINALDO FIERRO RICO [edwynteodoro@gmail.com](mailto:edwynteodoro@gmail.com) [reyfierro015@hotmail.com](mailto:reyfierro015@hotmail.com) y al Ministerio Público [damezquita@procuraduria.gov.co](mailto:damezquita@procuraduria.gov.co) Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el

estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés.<sup>1</sup>

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio archivo No. 07 memorial anexo y archivo No. 10 memorial subsana demanda.

**TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar**, si el señor Reinaldo Fierro Rico es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto le asiste o no derecho a que se continúe pagando la pensión mensual vitalicia por vejez y su reliquidación, las cuales fueron reconocidas en los actos administrativos demandados.

**CUARTO:** Córrese traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co), enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente si ha bien lo tiene, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

---

1

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

**QUINTO:** Vencido el término señalado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=kqW5pB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=kqW5pB)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00310-00  
**Demandante:** YURANI MAHECHA ACUÑA  
**Demandada:** **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad. Reintegro.  
**Asunto:** Admite demanda

---

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

**RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

**2°.** Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, y adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**
- b) MINISTERIO PÚBLICO, Representante delegado (a) para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- d) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.<sup>1</sup>

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo [rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.050.038.302 y T. P. No. 107.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 5-8 del archivo 19.

---

<sup>1</sup> Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031000?csf=1&web=1&e=DKNz4b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220031000?csf=1&web=1&e=DKNz4b)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25269-33-33-003-2018-00149-01  
**Demandante:** **LIGIA MARÍA MORALES**  
**Demandado:** **MUNICIPIO DE COTA**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad  
**Asunto:** Concede recurso de revisión

---

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la demandante**, el 08 de abril de 2022 (archivo 74), interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 24 de marzo de 2022 proferida en segunda instancia por este Despacho (archivo 45), notificada el 05 de abril de la misma anualidad (archivo 46), por medio de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá, mediante la cual se accedió a las pretensiones y en su lugar se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 249 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25269333300320180014901?csf=1&web=1&e=MWotWY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25269333300320180014901?csf=1&web=1&e=MWotWY)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25307-33-33-002-2018-00071-01  
**Demandante:** **CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Reintegro  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 13 de diciembre de 2021 (archivo 11), contra el fallo proferido el 26 de noviembre de 2021 (archivo 09), notificado en la misma fecha (archivo 10), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al **Dr. FERNANDO ABELLO ESPAÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.419.366 y T. P. No. 64.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 5-8 del archivo 19.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25307333300220180007101?csf=1&web=1&e=yggHTh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25307333300220180007101?csf=1&web=1&e=yggHTh)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg/nsm



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 250002342000-2015-03569-00  
**Demandante:** JOSÉ ARISTÓBULO RODRÍGUEZ SALAZAR  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Reanuda proceso y fija fecha audiencia

---

Mediante auto de 28 de marzo de 2022 (Archivo No.52) se accedió a la solicitud de interrupción del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, que señala que el proceso se puede interrumpir por suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado judicial de alguna de las partes.

De igual forma, se dispuso que la interrupción produciría efectos desde el hecho que la originó que ocurrió el 18 de marzo de 2022, motivo por el cual no se correrían términos y no podría ejecutarse ningún acto procesal, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 del CGP, y se otorgó el término de 5 días a la parte actora para que designara nuevo apoderado.

Que de conformidad con el artículo 160 del CGP, el proceso se reanudará, vencido el término de cinco días que señala dicha norma o si la parte interesada concurre antes o designa nuevo apoderado y dado que la parte actora allegó el respectivo poder designando a un nuevo togado y a que el término se encuentra vencido es **dable ordenar la reanudación del proceso.**

Ahora bien, como en el proceso se interrumpió previo a realizarse la continuación de la audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el 1 de abril de 2022, la cual no pudo llevarse a cabo dada la interrupción presentada, se procederá a fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia, el día **22 de junio de 2022**

a las **3:00 pm**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso. Se dispone que por la Secretaria de la Subsección se libren las respectivas citaciones a los dos testigos que faltan por recibir.

En ese sentido, por la Secretaria de la Subsección se notificará a las partes por estado electrónico y se enviará copia de esta providencia a **las direcciones electrónicas aportadas**, así como a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial al correo electrónico o a quien corresponda.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR el proceso**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día **22 de junio de 2022 a las 3:00 pm, conforme a lo expuesto.**

**TERCERO:** Se **reconoce personería** para actuar como apoderado del demandante, al Dr. **Diego Abdón Tamayo Gómez**, identificado con C.C. No. 79.938.726 y T.P. No. 162.036 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en las páginas 6 y 7 del Archivo No. 54 del expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**

**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150356900?csf=1&web=1&e=j1Pb4s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/25000234200020150356900?csf=1&web=1&e=j1Pb4s)